

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-01/2025.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE GUASAVE,
SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTES.

COLABORÓ: LINA MARÍA
HERNÁNDEZ DURÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 27 de agosto de dos mil veinticinco².

Sentencia que declara la existencia de la **omisión** de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Guasave³ al Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2013.

2. El día 07 de julio de 2013, se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

¹ Partido actor, PRI.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo autoridad responsable.



Asignación de regidurías 2013.

3. El día 10 de julio de 2013, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, realizó el cómputo en el que calificó y declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la elegibilidad de las candidaturas y expidió la constancia de asignación correspondiente⁴.

Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018.

4. El 1º de julio de 2018 se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

Asignación de regidurías 2018.

5. El día 4 de julio de 2018, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, realizó el cómputo en el que calificó y declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa⁵, para el periodo comprendido entre el 1º enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Solicitud del PRI al Ayuntamiento.

6. El 08 de octubre 2020⁶, el C. Víctor Manuel Espinoza Bojórquez y el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, el primero en su carácter de Delegado Especial del Partido Revolucionario Institucional y el segundo como Apoderado Legal del PRI, presentaron escrito dirigido a la C. María Aurelia Leal López, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, solicitando el pago del

⁴ Visible a folio 000026 del expediente.

⁵ Visible a folio 000027 del expediente.

⁶ Visible a folio 000028 del expediente.

financiamiento municipal correspondiente a las regidurías con que contaron en dicho municipio; respecto de los siguientes ejercicios:

- 2015: \$2,190.00 (dos mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.);
- 2016: \$3,524.00 (tres mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.);
- 2020 de enero a agosto: \$207,795.00 (doscientos siete mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.);
- 2020 proporcional a 13 días de septiembre: \$11,294.40 (once mil doscientos noventa y cuatro 40/100 M.N.).

Pago parcial del financiamiento público por parte de la autoridad responsable.

7. Tal y como lo manifiesta y reconoce el partido actor en su escrito de demanda⁷, a finales del ejercicio 2020 el Ayuntamiento de Guasave le realizó al partido actor un pago por la cantidad de \$103,539.00 (ciento tres mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), reconociéndose que existía un pago pendiente por la cantidad de \$121,264.40 (ciento veintiún mil doscientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Derogación del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁸.

8. El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, el artículo 66 de la LIPES.

⁷ Visible en el punto número 13, foja 00004 del expediente.

⁸ En lo sucesivo LIPES.

Solicitudes del PRI al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁹.

9. Los días 14 de noviembre de 2022¹⁰, 24 de octubre de 2024¹¹ y 20 de mayo de 2025¹² respectivamente, el C. José Mora León, Representante suplente del PRI, presentó escritos dirigidos al Lic. Arturo Fajardo Mejía, Presidente del IEES, con el fin de solicitar el apoyo para que requiera al municipio de Guasave, sobre el adeudo del financiamiento público municipal.

Solicitudes del IEES al Ayuntamiento.

10. Los días 16 de noviembre de 2022¹³ y 21 de mayo de 2025¹⁴ respectivamente, el IEES solicitó al Ayuntamiento de Guasave, que regularizara la entrega del financiamiento, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2020.

Recurso de revisión.

11. El 02 de junio, el Lic. José Mora León, en su carácter de Representante suplente del PRI, presentó ante este Tribunal recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa; alegando la falta de entrega del financiamiento público municipal.

Radicación y turno.

12. Mediante acuerdos de fecha 02 y 03 de junio, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-

⁹ En adelante IEES/Instituto Electoral.

¹⁰ Visible a folio 000031 del expediente.

¹¹ Visible a folio 000034 del expediente.

¹² Visible a folio 000036 del expediente.

¹³ Visible a folio 000033 del expediente.

¹⁴ Visible a folio 000038 del expediente.

REV-01/2025, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Primer solicitud de requerimiento a Presidencia de este Tribunal.

13. Con fecha 04 de junio, el Magistrado Instructor presentó una solicitud de requerimiento a Presidencia de este Tribunal, ello al advertir la inexistencia del informe circunstanciado, ni de la cédula de notificación en estrados del medio de impugnación, a que se refiere el Art. 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁵, solicitando al efecto se requiriera a la autoridad responsable, a que realizará el trámite previsto por los artículos 63, 69, 70 y 71, fracciones I y VII, de la Ley de Medios Local.

Primer acuerdo de Requerimiento.

14. Mediante acuerdo de fecha 04 de junio, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por el Magistrado Instructor, al advertir en el expediente de la causa que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en el escrito de demanda, ordenó de conformidad con lo previsto por el Art. 64 de la Ley de Medios Local, la remisión a la autoridad responsable del medio de impugnación, para efectos de que lleve a cabo lo dispuesto por el Art. 63 de la citada Ley.

¹⁵ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

Contestación del Ayuntamiento al primer requerimiento.

15. Con fecha 13 de junio, por vía de correo institucional de este Tribunal, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guasave manifestó a través de un escrito que el medio de impugnación no se presentó ante ese Ayuntamiento y que por lo tanto no le dio el trámite correspondiente, con esa misma fecha Secretaría General de este Tribunal integró a este expediente el escrito respectivo.

Segunda solicitud de requerimiento a Presidencia de este Tribunal.

16. Con fecha 24 de junio, el Magistrado Instructor presentó una solicitud a Presidencia de este Tribunal, ello al advertir que la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado, ni mandó las cédulas de notificación en estrados del medio de impugnación, circunstancia por la que requirió de nueva cuenta a Presidencia para que requiriera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Guasave para que con fundamento en los artículos 64, 71, fracción III y 73 de la Ley de Medios Local, realizara el trámite previsto en esa normativa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se podría hacer acreedor a uno de los medios de apremio previstos por el artículo 96 de la Ley en cita.

Segundo acuerdo de Requerimiento.

17. Mediante acuerdo de fecha 25 de junio, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por el Magistrado Instructor, y al advertir que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al requerimiento que le fue hecho mediante acuerdo de fecha 04 de junio,

ordenó de nueva cuenta requerir al Ayuntamiento para que diera el debido cumplimiento a lo señalado en dicho requerimiento y lo apercibió que de no dar cumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio de las comprendidas en el artículo 96 de la Ley de Medios.

Contestación del Ayuntamiento al segundo requerimiento.

18. Con fecha 30 de junio, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Tribunal un escrito presentado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guasave, donde de nueva cuenta manifestó que el escrito del juicio no fue presentado ante ese Ayuntamiento, por lo que no estaba en condiciones de dar el trámite previsto en la normativa electoral.

19. Posteriormente, con fecha 09 de julio el Lic. Daniel Hibraim López Armenta en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento de Guasave¹⁶, presentó diversos escritos ante este Tribunal mediante los cuales señala dar cumplimiento a los requerimientos que le realizó esta autoridad, manifestando haber realizado el procedimiento previsto por el artículo 63, fracción II de la Ley de Medios Local, mediante la publicación de la cédula de notificación en los estrados del Ayuntamiento y en la Central Camionera Regional de Guasave, anexando al efecto impresiones fotográficas de tales publicaciones; de igual forma, opone diversas excepciones de improcedencia del medio de impugnación y fija su defensa en el hecho de que su poderdante no se ha pronunciado mediante una resolución sobre la procedencia o negativa de la entrega del adeudo.

¹⁶ Lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 12,422, volumen XXIII, libro 1, del protocolo a cargo del Notario Público 191 Lic. Luis Alberto Jauss Rojo.

Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado.

20. Con fecha 07 de julio, el Magistrado Instructor presentó una solicitud a Presidencia de este Tribunal, donde solicitó se requiriera a la Auditoría Superior del Estado¹⁷ para que informara lo siguiente:

° Si en las cuentas públicas del H. Ayuntamiento de Guasave correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016 y 2020, tienen registrados en sus pasivos circulantes adeudos al Partido Revolucionario Institucional, derivado del financiamiento municipal establecido en el derogado artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

21. Lo anterior, con el objetivo de estar en aptitud de emitir un proyecto de resolución con elementos suficientes, en atención a los principios de legalidad, certeza y congruencia. Con esa misma fecha Presidencia de este Tribunal ordenó realizar el requerimiento, mismo que fue notificado a la ASE el 08 de julio.

Contestación de la ASE al requerimiento.

22. Con fecha 15 de julio, la ASE dio cumplimiento al requerimiento que le realizó este Tribunal e informo lo siguiente:

Al respecto, se le tiene a bien informar que dentro de las bases de datos y registros de archivo con los que cuenta esta Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, se conoció que en los registros contables (Auxiliares) de los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2020 del Municipio de Guasave, Sinaloa, se tienen registrados en los pasivos circulantes un adeudo derivado de financiamiento al Partido Revolucionario Institucional por los ejercicios anteriormente referidos, los cuales se informan en los siguientes términos:



Auditoría Superior del Estado
SINALOA

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2015	423,015.00	423,015.00	0.00
Ejercicio fiscal 2016	778,947.00	778,947.00	0.00
Ejercicio fiscal 2020	219,089.40	103,539.00	115,550.40
Total	\$1,421,051.40	\$1,305,501.00	\$115,550.40

¹⁷ En lo sucesivo ASE.

Tercero Interesado y Coadyuvante.

23. De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

Admisión y cierre de instrucción.

24. En fecha 26 de agosto, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción.

COMPETENCIA.

25. Es preciso señalar que la Ley del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, a través de diversos medios de impugnación de entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión.

26. Dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116¹⁸ y 117¹⁹ de la Ley de Medios Local, podrá interponerse durante el proceso electoral o fuera del proceso, siendo en este último caso

¹⁸ **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

¹⁹ **Artículo 117.** El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,

IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

los siguientes:

- a) En contra de resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.
- b) Contra resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la asignación de prerrogativas a los partidos.
- c) En contra de actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el IEES que afecten la legalidad en materia político electoral o el sistema de partidos.
- d) Contra la resolución del Consejo General del IEES que ponga fin a un procedimiento de liquidación y extinción de un partido y los actos que integren ese procedimiento causen afectación a quien promueva.

27. Tal como se observa, en ninguno de ellos se establece como hipótesis legal de procedencia el reclamo de la omisión pago de un financiamiento municipal, atribuida a un Ayuntamiento, siendo esta una autoridad diversa al IEES.

28. No obstante, la Sala Regional Guadalajara, al emitir la resolución del expediente de clave SG-JRC-27/2024, determinó que este Tribunal Electoral cuenta con competencia material para conocer del asunto de controversia, es decir, sobre los casos en que existiera un adeudo y una supuesta omisión de pago de un Ayuntamiento en favor de un partido político, por concepto del financiamiento mensual municipal previsto en el artículo 63, fracción III

y el derogado artículo 66 de la Ley Electoral Local, al ser ámbito de la materia electoral.

29. Lo anterior, en razón de que por acuerdos emitidos por la Sala Superior del TEPJF²⁰, se delegó a las Salas Regionales del TEPJF la competencia para conocer de los asuntos de financiamiento público de los partidos nacionales con representación local; asimismo, refiere la Sala Guadalajara que se actualiza la competencia de este tribunal electoral local en virtud del principio de definitividad, pues, para que un asunto del ámbito local pueda ser conocido en esa Sala Regional, primero debe agotarse la instancia local.

30. Por lo que, en seguimiento al criterio emitido por Sala Regional Guadalajara, este Tribunal asume la competencia para resolver el presente asunto, al actualizarse a la luz de la eficacia refleja de la cosa juzgada²¹,

²⁰ Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017.

²¹ Jurisprudencia 12/2003: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de **sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos** en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; **y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con **relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.** Los **elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de

toda vez que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2003 para este Tribunal se advierte lo siguiente:

- a) Que en el caso en cuestión existen procesos resueltos ejecutoriadamente en este Tribunal TESIN-REV-03/2022, TESIN-REV-04/2022, TESIN-REV-02/2023, TESIN-REV-03/2023 y TESIN-REV-04/2023;
- b) Que los objetos de los litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados al tratarse de asuntos en el que se reclamó el adeudo de financiamiento de un ayuntamiento a un partido político;
- c) Que en todos los casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, esto es, que hay un adeudo a favor de un partido;
- d) Que en las sentencias ejecutoriadas se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, esto es, que este Tribunal es competente para conocer de este tipo de asuntos aún sin que en la ley de medios local esté previsto el supuesto.

la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Forma.

31. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

Oportunidad.

32. Es oportuno, toda vez que el partido actor viene reclamando la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento. La cual se considera de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarla no ha fenecido²².

Legitimación y personería.

33. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEES (calidad reconocida por el IEES)²³, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

34. Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con regidores en el Ayuntamiento durante los periodos 2014-2016 y 2018-2021, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del partido recurrente, al versar la controversia en posibles

²² Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

²³ Visible a folio 000011 del expediente.

faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas.

Definitividad.

35. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

36. En la contestación realizada por la autoridad responsable señala como causales de improcedencia las siguientes:

El recurso de revisión resulta improcedente porque el acto reclamado no se encuentra en los supuestos de procedencia previstos por el artículo 117 de la Ley de Medios Local.

37. Se desestima la causal en comento, en atención al razonamiento expuesto en el capítulo de competencia de la presente sentencia.

El recurso de revisión resulta extemporáneo al haber transcurrido los 4 días hábiles para impugnar los días 22, 23, 26 y 27 de mayo de 2025.

38. Se desestima la causal en comento, en atención al razonamiento expuesto en el capítulo de oportunidad de la presente sentencia.

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios.

39. De un análisis integral de la demanda, se advierte que el partido actor impugna la omisión del Ayuntamiento de Guasave de entregar el financiamiento público municipal, establecido en el derogado artículo 66, de la LIPES.

MARCO JURÍDICO.

Naturaleza del financiamiento público municipal en Sinaloa.

40. Es desde el artículo 41 de nuestra Carta Magna que se reconoce la obligación del Estado mexicano a entregar financiamiento público a los partidos políticos para poder llevar a cabo su principal encomienda democrática: promover la participación de la ciudadanía en la vida pública del país. Previo a ello, deberá acreditarse los requisitos, condiciones y términos que disponen las leyes de la materia, las cantidades específicas a recibir para cada uno de ellos, así como su respectiva comprobación en los términos establecidos.

41. En cuanto al caso concreto, el derecho a recibir financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Sinaloa por parte de los Ayuntamientos se acreditaba cuando dichos institutos lograban contar con al menos una regiduría. Esos recursos públicos debían previamente ser aprobados y etiquetados en el respectivo Presupuesto de Egresos por parte del Cabildo respectivo a efecto de ser ministrados mensualmente en el ejercicio fiscal correspondiente.

42. El financiamiento referido tuvo fundamento normativo en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa hasta que fue derogado por Decreto publicado el día 14 de septiembre de 2020 por parte del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, concluyendo con ello la obligación a presupuestarlo y ministrarlo mensualmente por parte de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, así como el derecho a recibirlo por parte de los partidos políticos que así lo acreditaran.

43. A diferencia del financiamiento público local que reciben los partidos políticos a través del OPLE, en términos del artículo 15 de la Constitución Local y del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el financiamiento público municipal era entregado por los Ayuntamientos, además de obligarse a los partidos políticos que tuvieran el derecho a recibirlo a incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento, es decir, debían señalar con claridad a qué tipo de actividad propia de las funciones partidarias se había destinado y ejercido.

DECISIÓN.

44. A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **parcialmente fundado** el agravio del partido recurrente consistente en la omisión por parte del Ayuntamiento de Guasave de realizar el pago del financiamiento público municipal, de los años 2015, 2016 y 2020.

45. En efecto, obra dentro de las actuaciones de este tribunal electoral lo siguiente:

- **Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativa a los candidatos electos a Presidentes Municipales, Síndicos Procurador por el Sistema de Mayoría Relativa y Regidores por el sistema de Representación Proporcional 2013, referente al Municipio de Guasave, Sinaloa²⁴.**

46. La anterior, acompañada por el partido actor a su recurso de revisión, donde se advierte que al mismo como integrante de la Coalición "Transformemos Sinaloa", y que contó con seis Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2013 en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

- **Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativa a los candidatos electos a Presidentes Municipales, Síndicos Procurador por el Sistema de Mayoría Relativa y Regidores por el sistema de Representación Proporcional 2018, referente al Municipio de Guasave, Sinaloa²⁵.**

47. Presentada por el partido actor a su recurso de revisión donde se

²⁴ Visible a foja 000026 del expediente.

²⁵ Visible a foja 000027 del expediente.

advierte que obtuvo tres Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2018 en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

- **Informe circunstanciado del Ayuntamiento de Guasave²⁶.**

48. El Ayuntamiento manifestó que no se ha pronunciado mediante una resolución sobre la procedencia o negativa de la entrega del adeudo, así, como del requerimiento realizado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por el pago o negativa de entregar el financiamiento público al PRI, al haber contado con regidores de representación proporcional en los periodos electorales comprendidos del 2014-2016 y 2018-2021.

- **Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado²⁷.**

49. El 08 de julio este Tribunal Electoral requirió a la Auditoría Superior del Estado -ASE- que informara lo siguiente:

° Si en las cuentas públicas del H. Ayuntamiento de Guasave correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016 y 2020, tienen registrados en sus pasivos circulantes adeudos al Partido Revolucionario Institucional, derivado del financiamiento municipal establecido en el derogado artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

²⁶ Visible de fojas 000070 a 00074 del expediente.

²⁷ Visible en foja 000060 del expediente.

- **Respuesta del requerimiento²⁸.**

50. El 15 de julio la ASE dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, refiriendo lo siguiente:

"... Al respecto, se le tiene a bien informar que dentro de la base de datos y registros de archivo con los que cuenta esta Auditoria Superior del Estado de Sinaloa, se conoció que en los registros contables (Auxiliares) de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2020 del Municipio de Guasave, Sinaloa, se tienen registrados en los pasivos circulantes un adeudo derivado del financiamiento al Partido Revolucionario Institucional, por los ejercicios anteriormente referidos, los cuales se informan en los siguientes términos:

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2015	423,015.00	423,015.00	0.00
Ejercicio fiscal 2016	778,947.00	778,947.00	0.00
Ejercicio fiscal 2020	219,089.40	103,539.00	115,550.40
Total	\$1,421,051.40	\$1,305,501.00	\$115,550.40

51. Las documentales publicas señaladas anteriormente, consistentes en: 1) y 2) copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativa a los candidatos electos a Presidentes Municipales, Síndicos Procurador por el Sistema de Mayoría Relativa y Regidores por el sistema de Representación Proporcional 2013 y 2018, referente al Municipio de Guasave, Sinaloa; 3) Informe circunstanciado, emitido por el C. Daniel Hibraim López Armenta, Apoderado Legal del Ayuntamiento de Guasave; 4) Oficio AUD/DGAJ.323/2025, emitido por Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Sinaloa, mediante el cual da cumplimiento a un requerimiento de este Tribunal;

²⁸ Visible en folio 000137 del expediente.

conforme a lo previsto en los artículos 53, fracción II²⁹ y 60³⁰ de la Ley de Medios Local, **se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno**, mismas que son aptas para demostrar lo siguiente:

- Que el Partido actor en coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza **contó con seis regidurías** por el Principio de Representación Proporcional en el periodo comprendido del 2014-2016 y durante el periodo 2018-2021 el PRI contó con tres regidurías por ese mismo principio en el Municipio de Guasave, Sinaloa.
- Que contrario a lo que señala el partido actor el Ayuntamiento de Guasave **no tiene un adeudo de financiamiento municipal al PRI en los ejercicios fiscales 2015 y 2016**, tal y como se constata del oficio AUD/DGAJ.323/2025³¹ expedido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.
- Que el Ayuntamiento de Guasave **tiene un adeudo derivado del financiamiento municipal al PRI en el ejercicio fiscal 2020**.
- Que el Ayuntamiento de Guasave, no aportó elementos probatorios respecto al pago de financiamiento municipal que le corresponde al PRI por el período 2020.

52. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58³², de la

²⁹ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas**:

I..

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

³⁰ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³¹ Localizado a foja 000137 del expediente.

³² Artículo 58. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Ley de Medios Local, al no existir mayores elementos probatorios por parte de la autoridad responsable que permitan tener claridad sobre el adeudo reclamado, aunado a lo referido por la Auditoría Superior del Estado, **se acredita la omisión de pago del financiamiento municipal del ejercicio fiscal 2020 al PRI.**

53. De lo anterior, y atendiendo a lo que establecía el derogado artículo 66 de la LIPES, el PRI al haber contado con 3 regidurías por el principio de representación proporcional en el periodo 2020, al partido recurrente le correspondía el financiamiento mensual municipal de ese año hasta día 14 de septiembre de 2020, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa la derogación del citado artículo por parte del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, por lo que se tiene por acreditada la omisión reclamada.

54. En virtud de lo anterior, ante la contumacia del Ayuntamiento de Guasave y toda vez que de las constancias aportadas al presente medio de impugnación no se advierte la existencia de alguna causa legal que justifique no suministrar oportunamente los recursos al partido recurrente, por lo que al declararse fundado el agravio, se le instruye a realizar el pago correspondiente.

EFFECTO.

55. Se **ordena** al ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, que realice de manera inmediata³³ en atención a su autonomía presupuestaria³⁴ y derivado de sus facultades cumpla con sus obligaciones respecto al pago del financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI, establecido en el derogado artículo 66 de la LIPES, en el año 2020, de acuerdo con las siguientes cantidades referidas por la Auditoría Superior del Estado:

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2015	423,015.00	423,015.00	0.00
Ejercicio fiscal 2016	778,947.00	778,947.00	0.00
Ejercicio fiscal 2020	219,089.40	103,539.00	115,550.40
Total	\$1,421,051.40	\$1,305,501.00	\$115,550.40

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Es **existente la omisión** del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, alegada por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente respecto al ejercicio fiscal del año 2020.

SEGUNDO. Se **ordena** al ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel

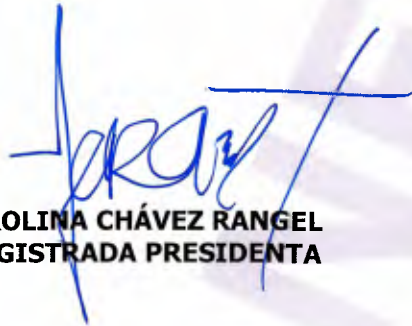
³³ Entendido como el tiempo debidamente necesario para efectuar el pago, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

³⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 6°, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.

(Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente) y Édgar Donato Vega Márquez, ante Ana Cristina Félix Franco, Secretaria General que autoriza y da fe.

ACTUACIONES





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL